

ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES INDIVIDUAL
"MIRABAUD CRECIMIENTO, P.P."

Julio 2018



INTRODUCCIÓN

El presente plan de pensiones se establece al amparo del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (en adelante la "Ley de Planes y Fondos de Pensiones"), y del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. En consecuencia este plan de pensiones se rige por lo dispuesto en la mencionada normativa y en la que sea de aplicación en cada momento.

DEFINICIONES

1.- PLAN DE PENSIONES

Conjunto de normas genéricas establecidas en las presentes Especificaciones que, junto con la legislación vigente en cada momento, determinan los derechos de las personas a cuyo favor se constituye a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, incapacidad permanente, dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia y fallecimiento, y las obligaciones de contribución a los mismos, y en la medida permitida por la Legislación, las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.

2.- FONDO DE PENSIONES

Patrimonio separado carente de personalidad jurídica al que se adscribe el Plan de Pensiones al objeto de dar cumplimiento al mismo, y cuya gestión, custodia y control se realizará de acuerdo con la legislación vigente y lo establecido en sus Normas de Funcionamiento.

3.- PROMOTOR O ENTIDAD PROMOTORA

Es la entidad que insta la creación del Plan de Pensiones y participa en la constitución de los mismos en los términos previstos en la normativa vigente. Asimismo, le corresponde al promotor ejercer las funciones que la normativa vigente estipula para la Comisión de Control en los planes de pensiones del sistema individual

4.- PARTÍCIPE

Son las personas físicas en cuyo interés se crea el Plan de Pensiones, con independencia de que realicen o no aportaciones.

5.- BENEFICIARIOS

Son las personas físicas que, habiendo o no disfrutado de la condición de Partícipe del Plan de Pensiones, tienen derecho a percibir alguna de las prestaciones reconocidas por el mismo.

6.- ENTIDAD GESTORA

Es la entidad que, con el concurso de la Entidad Depositaria y bajo la supervisión de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones, es responsable de la administración y gestión del Fondo de Pensiones en el que se encuentra integrado el presente Plan de Pensiones.

7.- ENTIDAD DEPOSITARIA

Es la entidad de crédito encargada de la custodia y depósito de los valores, activos financieros y efectivo integrados en el patrimonio del Fondo de Pensiones, así como de la realización de cuantas otras funciones la vigente normativa le encomiende.

8.- DEFENSOR DEL PARTÍCIPE

Es la persona o entidad independiente de reconocido prestigio que tiene por función resolver de forma extrajudicial las reclamaciones que con respecto al correcto cumplimiento del Plan de Pensiones presenten los Partícipes y Beneficiarios del Plan de Pensiones frente a la Entidad Promotora, Gestora y/o Depositaria. .

9.- COMISIÓN DE CONTROL DEL FONDO DE PENSIONES

Es el órgano de supervisión y control del funcionamiento y administración del Fondo de Pensiones.

10.- APORTACIONES

Son cada una de las contribuciones económicas realizadas por los Partícipes.

11.- DERECHOS CONSOLIDADOS

Se identifican con la cuota parte del fondo de capitalización que corresponde a cada Partícipe en función de las Aportaciones realizadas, de los derechos consolidados movilizados al Plan, del régimen financiero y actuarial de capitalización utilizado, así como de los quebrantos y gastos repercutibles al Plan.

CAPÍTULO I - NORMAS GENERALES

ARTICULO 1º.- DENOMINACIÓN, NATURALEZA, OBJETO Y MODALIDADES

- 1) El presente Plan de Pensiones se denomina **MIRABAUD CRECIMIENTO, PLAN DE PENSIONES** (en lo sucesivo, en estas Especificaciones, el Plan o el Plan de Pensiones).
- 2) El Plan tiene por objeto regular el derecho de las personas a cuyo favor se constituye a percibir prestaciones por jubilación, supervivencia, incapacidad permanente, dependencia severa o gran dependencia regulada en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia y fallecimiento, la facultad de realizar Aportaciones para su obtención futura, así como las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que se afecta al cumplimiento de los mencionados derechos.
- 3) Las prestaciones que reconoce y otorga este Plan de Pensiones son complementarias e independientes de las establecidas por los regímenes públicos de Seguridad Social.
- 4) En atención a sus sujetos constituyentes, el presente Plan de Pensiones pertenece a la modalidad de "sistema individual". Por razón de las obligaciones estipuladas, el presente Plan de Pensiones es de la modalidad de "aportación definida" para todas las contingencias cubiertas por el mismo.

ARTICULO 2º.- ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

- 1) La formalización del presente Plan de Pensiones se producirá con su integración en el Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 4 de las presentes Especificaciones como consecuencia de la comunicación de su admisión a la Entidad Promotora.
- 2) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los efectos del presente Plan de Pensiones se producirán, para cada Partícipe, desde el momento de su efectiva adhesión al mismo en los términos establecidos en las presentes Especificaciones.
- 3) La duración del Plan de Pensiones es indefinida.

ARTICULO 3º.- PRINCIPIOS BÁSICOS DEL PLAN DE PENSIONES

Los principios generales que rigen el presente Plan de Pensiones son los siguientes:

- 1) *No discriminación:* A cuyo fin se garantiza el acceso como Partícipe del Plan de Pensiones a cualquier persona que, teniendo capacidad para hacerlo, manifieste su voluntad de adherirse al mismo.
- 2) *Capitalización:* El Plan de Pensiones se basa en un sistema financiero y actuarial de capitalización individual.
- 3) *Irrevocabilidad de las aportaciones:* Las Aportaciones al Plan de Pensiones tienen carácter irrevocable desde que resulten exigibles conforme a las prescripciones de las presentes Especificaciones, con independencia del momento en que se realice su desembolso efectivo, y siempre y cuando las mismas no superen los límites establecidos en la normativa vigente en cada momento.
- 4) *Atribución de derechos:* Las Aportaciones de los Partícipes al Plan de Pensiones determinan sus Derechos Consolidados y, en última instancia, las prestaciones de los Beneficiarios en los términos establecidos por las presentes Especificaciones, correspondiendo a los mismos la titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan.
- 5) *Integración obligatoria en un Fondo de Pensiones:* Las Aportaciones, los derechos consolidados movilizables al Plan, así como cualesquiera otros bienes y derechos afectos a su cumplimiento, se incorporarán necesariamente al Fondo de Pensiones en el que se integre el mismo, quedando registrados en la correspondiente cuenta de posición.

ARTICULO 4º.- ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES

- 1) El Plan quedará integrado en el Fondo de Pensiones denominado **FONDOMUTUA RENTA VARIABLE GLOBAL** Fondo de Pensiones, inscrito, con el número F-1722, en el Registro Administrativo llevado al efecto por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía, así como en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 29.417, folio 100, sección 8, hoja M-529492, inscripción 1.
- 2) Las Aportaciones de los Partícipes se integrarán inmediata y obligatoriamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas Aportaciones, junto con los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos que les sean imputables, se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes, así como de los gastos imputables directamente al Plan, se efectuará con cargo a dicha cuenta.

ARTICULO 5º.- COMUNICACIONES

Las comunicaciones que según estas Especificaciones deban realizarse a la Entidad Gestora podrán efectuarse directamente a ella o bien realizarse a través de la Entidad Promotora, surtiendo efecto desde ese momento.

CAPITULO II - ELEMENTOS PERSONALES DEL PLAN DE PENSIONES

ARTÍCULO 6º.- SUJETOS CONSTITUYENTES

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

- 1) *“MIRABAUD & CIE EUROPE, S.A.”*, como Entidad Promotora del Plan.
- 2) Los Partícipes, en cuyo interés se crea el Plan.

ARTÍCULO 7º.- ELEMENTOS PERSONALES

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

- 1) Los sujetos constituyentes.
- 2) Los Beneficiarios.

Sección Primera - De los Partícipes

ARTICULO 8º.- PARTICIPES

Podrá ser Partícipe del Plan cualquier persona física que, teniendo capacidad jurídica, manifieste su voluntad de adherirse al mismo suscribiendo el correspondiente Boletín de Adhesión y realice una Aportación.

ARTICULO 9º.- PARTICIPES EN SUSPENSO

- 1) Se considerarán Partícipes en Suspenso aquellos que, al término de cada año natural, no hayan efectuado en el transcurso de dicho año ninguna Aportación al Plan, y hasta el momento en que vuelvan a realizar una nueva Aportación.
- 2) Los Partícipes en Suspenso tendrán los mismos derechos y obligaciones que los restantes Partícipes.

ARTICULO 10º.- ALTA DE UN PARTICIPE EN EL PLAN

- 1) La adhesión al Plan se producirá, mediante la firma del Boletín de Adhesión por parte del potencial Partícipe, desde que se efectúe el pago de la primera Aportación.
- 2) A efectos del disfrute del régimen específico establecido en las presentes Especificaciones respecto de los Partícipes con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100,

así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado, será necesario en el momento de su adhesión justificar documentalmente el grado de minusvalía del Partícipe mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.

ARTICULO 11º.- DERECHOS DE LOS PARTICIPES

Corresponden a los Partícipes los siguientes derechos y facultades:

A) **DERECHOS ECONÓMICOS**

- 1) A realizar Aportaciones al Plan de Pensiones de acuerdo con lo previsto en las presentes Especificaciones, así como a modificar su régimen de Aportaciones, a suspenderlo y/o reanudarlo. Para que estas modificaciones surtan efecto será condición necesaria su notificación por escrito a la Entidad Gestora, cuando el partícipe haya previsto la realización de aportaciones periódicas.
- 2) A los Derechos Consolidados que les correspondan en función de las Aportaciones realizadas, de los Derechos Consolidados movilizados al Plan y del régimen financiero-actuarial de capitalización aplicado por el Plan, y a la titularidad de los recursos patrimoniales en que se materialicen dichos Derechos Consolidados.
- 3) A movilizar al Plan los derechos consolidados mantenidos en otros planes de pensiones, planes de previsión asegurado o planes de previsión social empresarial.
- 4) A movilizar a otro Plan o Planes de Pensiones, planes de previsión asegurado o planes de previsión social empresarial sus Derechos Consolidados. La movilización podrá ser total o parcial.
- 5) A mantener sus Derechos Consolidados en el Plan de Pensiones con la categoría de Partícipe en suspenso.
- 6) A hacer efectivos sus Derechos Consolidados en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración, conforme a lo establecido en las presentes Especificaciones, así como a disponer anticipadamente, a partir de 1 de enero de 2025, de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones con al menos 10 años de antigüedad.
- 7) A cobrar la prestación cuando se conviertan en Beneficiarios por causar alguna de las contingencias de acuerdo a lo previsto en las presentes Especificaciones.
- 8) A designar Beneficiarios para el caso de fallecimiento.

B) DERECHOS DE INFORMACIÓN

- 1) A obtener de la Entidad Gestora, en el momento de causar alta en el Plan, copia de las presentes Especificaciones, así como de la declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones, o bien que se le informe de dónde y cómo pueden disponer de dichos documentos. En dicho momento se comunicará al Partícipe la persona o entidad que asume las funciones de Defensor del Partícipe.
- 2) A recibir, siempre que lo solicite, un Certificado de Pertenencia al Plan.
- 3) A recibir, de la Entidad Gestora, en el mes siguiente a la finalización de cada semestre, información sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados en el Plan, así como de los cambios acontecidos en la normativa aplicable, en las Especificaciones del Plan, en las normas de funcionamiento, en la política de inversión, de las comisiones de gestión y depósito del fondo donde esté integrado, de la totalidad de los gastos del fondo de pensiones o y de cualquiera otros aspectos que pudieran afectarles. Dicha información contendrá también un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, así como la rentabilidad obtenida por el plan de pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez, quince y veinte últimos ejercicios. También contendrá una relación detallada de las inversiones al cierre del trimestre con indicación, para cada activo, de su valor de realización y el porcentaje que representa respecto del activo total.
- 4) A obtener un certificado sobre las Aportaciones realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, del total de sus derechos consolidados, distinguiéndose la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiera.

La certificación a que se refiere este apartado deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas.

La anterior información podrá agruparse en un solo documento a efectos de su comunicación.

C) OTROS DERECHOS

Los Partícipes tendrán derecho a solicitar la defensa de sus intereses mediante la presentación, ante el Defensor del Partícipe, de las oportunas reclamaciones frente a la actuación de las Entidades Promotora, Gestora y/o Depositaria.

ARTICULO 12º.- OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPES

Los Partícipes tienen las siguientes obligaciones:

- 1) Comunicar a la Entidad Gestora, a través de la cumplimentación y suscripción de los formularios que se establezcan al efecto, sus datos personales necesarios para causar alta en el Plan, así como cualquier modificación que se produzca en dichos datos.
- 2) Cumplir los requisitos establecidos por las presentes Especificaciones para el reconocimiento de las prestaciones del Plan de Pensiones.

ARTICULO 13º.- BAJA DE UN PARTICIPE EN EL PLAN

Los Partícipes causarán baja en el Plan:

- 1) Cuando se produzca alguna de las contingencias cubiertas por el Plan.
- 2) Por movilización de la totalidad de sus Derechos Consolidados a otro plan de pensiones.
- 3) Por terminación del Plan.

Sección Segunda - De los Beneficiarios

ARTICULO 14º.- BENEFICIARIOS

- 1) Serán Beneficiarios aquellas personas físicas que tengan derecho a la percepción de prestaciones de este Plan, hayan sido o no Partícipes del mismo. A estos efectos, el último boletín donde se designen beneficiarios que obre en poder de la Entidad Gestora adquirirá plena validez y tendrá preferencia frente a cualquier otro documento que se presente, incluyendo disposiciones testamentarias, salvo que estas mencionen expresamente el plan de pensiones y que estuviera emitido con fecha posterior al último boletín de designación
- 2) A falta de designación expresa, serán Beneficiarios de la prestación de fallecimiento reconocida por el Plan para el supuesto de fallecimiento del Partícipe o del Beneficiario que hubiera sido previamente Partícipe, por orden preferente y excluyente:
 - a. El cónyuge no separado legalmente.
 - b. Los hijos del Partícipe por partes iguales.
 - c. Los padres del Partícipe por partes iguales.

- d. Los restantes herederos legales por el orden establecido en la legislación aplicable.
- 3) A falta de designación expresa, serán Beneficiarios de la prestación de fallecimiento reconocida por el Plan para el supuesto de fallecimiento del Beneficiario que no hubiera sido previamente Partícipe, por orden preferente y excluyente, el cónyuge supérstite no separado legalmente y los hijos del Beneficiario por partes iguales.

ARTICULO 15º.- DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS

Corresponden a los Beneficiarios del Plan los siguientes derechos y facultades:

A) DERECHOS ECONÓMICOS

- 1) A percibir y a que le sean garantizadas, en su caso, las prestaciones establecidas en estas Especificaciones.
- 2) A la titularidad, junto a los Partícipes, de los recursos patrimoniales afectos al Plan de Pensiones.
- 3) A designar Beneficiarios para el caso de fallecimiento.
- 4) A movilizar a otro Plan de Pensiones sus derechos consolidados.

B) DERECHOS DE INFORMACIÓN

- 1) Si el Beneficiario opta por el cobro de una prestación en forma de renta, la Entidad Gestora le entregará un certificado acreditativo de su condición en el que se especificarán las características y cuantía de la renta. Si la renta está asegurada se indicará también la denominación de la Entidad Aseguradora y el número de contrato de seguro que garantiza al Plan la cobertura de la prestación.
- 2) A recibir, con periodicidad anual, una certificación de las prestaciones satisfechas y de las retenciones fiscales practicadas.
- 3) A recibir, de la Entidad Gestora, en el mes siguiente a la finalización de cada semestre, información sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados en el Plan, así como de los cambios acontecidos en la normativa aplicable, en las Especificaciones del Plan, en las normas de funcionamiento, en la política de inversión, de las comisiones de gestión y depósito del fondo donde esté integrado, de la totalidad de los gastos del fondo de pensiones o y de cualquiera otros aspectos que pudieran afectarles. Dicha información contendrá también un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, así como la rentabilidad obtenida por el plan de pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que

se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez, quince y veinte últimos ejercicios.

C) OTROS DERECHOS

Los Beneficiarios tendrán derecho a solicitar la defensa de sus intereses mediante la presentación, ante el Defensor del Partícipe, de las oportunas reclamaciones frente a la actuación de las Entidades Promotora, Gestora y/o Depositaria.

ARTÍCULO 16º.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

- 1) Comunicar a la Entidad Gestora, la forma en que desea percibir la prestación.
- 2) Es obligación de los Beneficiarios comunicar a la Entidad Gestora, los datos que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y de su mantenimiento a lo largo del tiempo.
- 3) Comunicar, dentro de los treinta días siguientes después de haberse producido, aquellos hechos que originen la extinción, suspensión o variación de la prestación que estuviese percibiendo.
- 4) Los Beneficiarios deberán acreditar, en su caso, su supervivencia antes del último día hábil del mes de Febrero de cada año mediante su personación ante la Entidad Gestora o la Empresa Promotora, o con la remisión de la correspondiente fe de vida o cualquier otro documento acreditativo firmado o compulsado por alguna autoridad administrativa, entidad bancaria o centro sanitario público.

Sección Tercera - De la Entidad Promotora

ARTICULO 17º.- DERECHOS DEL PROMOTOR

Corresponde al Promotor del Plan el derecho de ser informado de la evolución financiera y actuarial del Plan, así como de cuantas otras cuestiones deba conocer para el correcto ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 18º.- OBLIGACIONES DEL PROMOTOR

Serán obligaciones del Promotor:

- 1) Ejercer las funciones encomendadas a la comisión de control de los planes de pensiones por parte de la legislación vigente.
- 2) Realizar cuantos trámites sean precisos para formalizar el presente Plan, procediendo a su integración en el Fondo de Pensiones.

- 3) Facilitar los datos que obren en su poder sobre los Partícipes y Beneficiarios y resulten necesarios a la Entidad Gestora y a la Entidad Depositaria y, en su caso, al actuario del Plan, para el cumplimiento de sus funciones.
- 4) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en lo que se refiere a los derechos de partícipes y beneficiarios.
- 5) Seleccionar el actuario o actuarios, así como a los profesionales independientes que deben certificar la situación y dinámica del Plan y su revisión.
- 6) Designar a los representantes en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones.
- 7) En general, proponer y decidir sobre todas aquellas cuestiones en las que la normativa vigente le atribuye competencia.
- 8) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en todo aquello que tenga que ver con el Plan de Pensiones.

CAPITULO III - RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN

ARTICULO 19º.- SISTEMA DE FINANCIACIÓN DEL PLAN

- 1) El presente Plan de Pensiones se instrumenta mediante un sistema financiero y actuarial de capitalización individual.
- 2) Se constituirá un fondo de capitalización integrado por las Aportaciones realizadas por los Partícipes, los derechos consolidados movilizados al Plan por éstos y los resultados de las inversiones atribuibles a los mismos, deducidos los gastos y quebrantos que sean directa e indirectamente imputables al Plan.
- 3) El Plan de Pensiones no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni tampoco garantiza un interés mínimo a los Partícipes. Sin embargo, cuando se devenguen prestaciones en forma de renta a favor de Beneficiarios y ello suponga la asunción de algún tipo de riesgo, el Plan contratará, a través del Fondo, el total y completo aseguramiento de dichas prestaciones con una entidad financiera (Entidad Aseguradora o Entidad de Crédito según el tipo de garantía utilizada).
- 4) Las revisiones del sistema financiero-actuarial se realizarán cada 3 años y serán sustituidas o complementadas por un informe económico-financiero emitido por la Entidad Gestora.

ARTÍCULO 20º.- APORTACIONES AL PLAN

- 1) Las Aportaciones al Plan, tanto extraordinarias como periódicas, tendrán un importe mínimo de 20 Euros.
- 2) Las Aportaciones al Plan de Pensiones serán efectuadas exclusivamente por los Partícipes, salvo las excepciones previstas por la normativa vigente. En particular, podrán realizar Aportaciones:

- a) Por cuenta de Partícipes con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, las personas que tengan con éste una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, el cónyuge o las personas que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Para la realización de estas aportaciones será necesario que los aportantes justifiquen de forma fehaciente el grado de parentesco con el partícipe.

En caso de que se produzcan excesos se procederá a la devolución de las aportaciones realizadas en la forma establecida en la normativa vigente.

- b) En nombre y por cuenta de Partícipes, con los requisitos y limitaciones especificados en cada momento por la normativa vigente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), el cónyuge del Partícipe por cuenta de éste.
- 3) La cuantía y periodicidad de las Aportaciones será definida por el Partícipe en el Boletín de Adhesión que suscriba al solicitar el alta en el Plan.

- a) El pago de las Aportaciones se efectuará mediante:

A) Ingreso en efectivo en la cuenta corriente afecta al Fondo de Pensiones.

B) Transferencia a la cuenta corriente afecta al Fondo. .

C) Talón bancario. .

D) Domiciliación en cuenta bancaria del partícipe. Únicamente para aportaciones periódicas, excluyendo el primer recibo que deberá hacerse efectivo, mediante una de las opciones anteriores.

- 4) Las Aportaciones de los Partícipes podrán ser:

- a) Periódicas: Cada partícipe podrá establecer su plan de aportaciones periódicas en el Boletín de Adhesión al Plan de Pensiones, indicando los siguientes extremos:

- Importe de cada Aportación.
 - Periodicidad: Anual, semestral, trimestral, o mensual, a elección del Partícipe.
 - Revalorización de las Aportaciones: El Partícipe fijará la evolución anual de las Aportaciones periódicas, coincidiendo dicha revalorización con el año natural, es decir en el mes de enero de cada año.
 - Pago de las Aportaciones periódicas: El cargo de las Aportaciones se efectuará en la cuenta bancaria que el partícipe haya designado, dentro de los cinco primeros días hábiles del periodo correspondiente, excepto el primer recibo de alta. En el caso de que sean devueltas por el partícipe más de tres aportaciones sucesivas, la gestora cancelará la periodicidad de dichas aportaciones.
 - Modificación de las Aportaciones: El Partícipe del Plan podrá en cualquier momento modificar tanto la cuantía como la periodicidad o la revalorización de las Aportaciones.
 - Para ello dirigirá su solicitud por escrito a la Entidad Gestora, autorizando la aplicación de la nueva cuantía, periodicidad o revalorización. Dicha comunicación deberá hacerse con un preaviso de dos meses.
 - Suspensión de las Aportaciones: El Partícipe del Plan podrá en cualquier momento suspender y reanudar la realización de las Aportaciones periódicas. En ambos casos, dirigirá la oportuna comunicación a la Entidad Gestora, solicitando la suspensión o reanudación.
- b) No periódicas: Todo Partícipe podrá realizar en cualquier momento Aportaciones no periódicas al Plan de Pensiones, siempre que con las mismas no se superen los límites máximos de aportación previstos en cada momento en la normativa vigente. Dichas aportaciones no se cargarán en ningún caso en su cuenta corriente. La fecha valor aplicada por la entidad depositaria será la fecha que se tomará como referencia para la aplicación del valor de la unidad de cuenta y para la imputación al ejercicio fiscal correspondiente.

5) Límites a la realización y al destino de las Aportaciones:

- a) Las Aportaciones de los Partícipes y de los terceros vinculados a estos no podrán rebasar en ningún caso el límite máximo legalmente establecido en cada momento. A efectos del cómputo de este límite no se tendrán en cuenta los derechos consolidados movilizados al Plan de Pensiones.
- b) La Entidad Gestora queda autorizada para suspender y/o rechazar las Aportaciones que para un determinado Partícipe superen el mencionado

límite, informando de ello al mismo, sin perjuicio de proceder, según lo señalado más adelante, a la devolución de las Aportaciones realizadas superando dicho límite.

- c) Las Aportaciones se destinarán a sufragar las prestaciones a satisfacer por todas las contingencias cubiertas por el Plan, salvo que, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, las mismas deban ser destinadas a la cobertura de determinadas contingencias.

ARTICULO 21°.- DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

- 1) La Entidad Gestora del Fondo, por sí misma o a instancia del Partícipe o del tercero que realice la Aportación, devolverá, inmediatamente tenga conocimiento de ello, las realizadas en los siguientes supuestos:
 - a) Por exceder las mismas, junto a las realizadas a otros planes de pensiones, de los límites máximos establecidos en la legislación vigente.
 - b) Por errores administrativos producidos en el proceso de cobro.
- 2) La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al Derecho Consolidado del Partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de Aportación acrecerá al patrimonio del Fondo, si fuese positiva, y será de cuenta del Partícipe, si resultase negativa.
- 3) Si el Derecho Consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el Partícipe hubiera realizado Aportaciones a otros planes de pensiones en el ejercicio en que se produjo el exceso, procederá la devolución de los restantes, aplicando las reglas anteriores con cargo a los Derechos Consolidados en dichos planes o a los que los derechos se hubieran movilizado en su caso.

ARTICULO 22°.- INCOMPATIBILIDADES DEL REGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES

Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Respecto a circunstancias concretas de determinados partícipes, se estará a lo dispuesto a lo que reglamentariamente se determine en la normativa en vigor en cada momento.

ARTICULO 23º.- DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTICIPES

- 1) Los Derechos Consolidados de los Partícipes consistirán en la cuota parte del fondo de capitalización que le corresponda, determinada en función de las Aportaciones realizadas por su cuenta, de los derechos consolidados movilizados, en su caso, al Plan y de las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.
- 2) Los Derechos Consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause derecho al cobro de la prestación o concurra un supuesto de liquidez anticipada o puedan hacerse efectivos por corresponder a aportaciones realizadas con más de 10 años de antigüedad conforme al artículo 25.7 de estas Especificaciones.
- 3) Los derechos consolidados se cuantificarán de la siguiente forma:
 - a) A los que procedan de aportaciones o movilizaciones desde otro producto de ahorro previsión, se les aplicará el valor liquidativo del día en que el abono bancario tome fecha valor en la cuenta corriente del fondo.
 - b) En las movilizaciones a otro fondo gestionado por la misma entidad gestora o a un plan de previsión asegurado (PPA) de Mutua Madrileña (movilizaciones internas), se aplicará el valor liquidativo de salida del día en el que se solicita la movilización, y en el fondo/PPA de destino se aplicará el valor liquidativo del día en que el abono bancario tome fecha valor en la cuenta corriente del fondo/PPA (el del día en que se solicita la movilización en caso de fondos/PPA depositados en la misma entidad y el de los dos días hábiles posteriores en otro caso).
 - c) A los derechos consolidados que se transfieran a otra entidad (movilizaciones externas) y en los casos de pagos de prestaciones, liquidez en supuestos excepcionales, así como disposición anticipada, se les aplicará el último valor liquidativo conocido el día en que la entidad gestora emita la orden de transferencia bancaria o traspaso, que será el correspondiente al día hábil inmediatamente anterior.

ARTICULO 24º.- MOVILIZACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS

Los Derechos Consolidados de los Partícipes podrán movilizarse a otro plan de pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial por decisión unilateral de éste o por la terminación del Plan, integrándose en ambos casos en el plan de pensiones que el mismo designe.

- 1) Procedimiento para planes de pensiones gestionados por diferente Entidad Gestora

El partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino para iniciar su traspaso, acompañando a su solicitud la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, con el importe a movilizar. En el plazo máximo de dos (2) días hábiles desde que la entidad de destino disponga de la documentación, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la movilización, comunicar la solicitud a la gestora del fondo origen, con todos los datos necesarios para el buen fin de la operación.

En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la solicitud con la documentación correspondiente, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y la entidad depositaria de origen ejecutarla y remitir a la entidad destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

- 2) Procedimiento para planes de pensiones gestionados por la misma Entidad Gestora

El partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora indicando el importe y el plan al que desea movilizar.

La gestora deberá emitir la orden de transferencia y la entidad depositaria ejecutarla en el plazo máximo de tres (3) días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud por el partícipe.

- 3) Los derechos económicos de los Beneficiarios podrán movilizarse, en los supuestos antes señalados, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación en curso así lo permitan a juicio de la Entidad Gestora. En la movilización de los derechos económicos de los Beneficiarios se procederá del mismo modo que en la movilización de los Derechos Consolidados de los Partícipes.

ARTICULO 25º.- LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS EN SUPUESTOS EXCEPCIONALES

- 1) Los Derechos Consolidados de los Partícipes podrán hacerse efectivos de forma excepcional en situaciones de enfermedad grave, de desempleo de larga duración o cualquier otro supuesto establecido en la normativa en vigor en cada momento, según lo regulado en el presente artículo.
- 2) La liquidación de Derechos Consolidados podrá efectuarse en los supuestos de enfermedad grave del Partícipe, de su cónyuge, de alguno de sus ascendientes o descendientes en primer grado o de persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva o dependa de él.

Se considera enfermedad grave, a estos efectos, cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período mínimo y continuado de tres meses, y requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo. Igualmente se considerará enfermedad grave cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este último caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán como enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción, a favor del afectado, de una prestación por Incapacidad Permanente en cualquiera de sus grados conforme al régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para aquel una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos.

El Partícipe que pretenda hacer efectiva la liquidación de Derechos Consolidados deberá dirigirse a la Entidad Promotora mediante escrito razonado, en el que se harán constar las circunstancias clínicas de la enfermedad, persona que la padece, dependencia o vinculación económica con el solicitante y justificación de los gastos a que se aplicarán los derechos liquidados, todo ello debidamente acreditado, en particular, con los certificados expedidos por los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o de las entidades concertadas que asistan al afectado. La Entidad Promotora podrá reclamar al solicitante cuanta documentación adicional estime pertinente.

- 3) Tendrá la consideración de desempleo de larga duración, a los efectos previstos en el presente artículo, la situación legal de desempleo del Partícipe, siempre que estando inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente, como demandante de empleo, no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o haber agotado dichas prestaciones. Asimismo, el solicitante deberá estar inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente como demandante de empleo en el momento de la solicitud

- 4) La liquidación de los Derechos Consolidados del Partícipe podrá instrumentarse mediante un pago único o mediante pagos sucesivos, si bien en este último caso, deberá acreditarse el mantenimiento de las situaciones excepcionales que los justifiquen.
- 5) La liquidación de los Derechos Consolidados del Partícipe no podrá exceder de la cuantía justificada para atender los correspondientes gastos o compensar la reducción de los ingresos, ni de la cuantía total de aquellos en el momento de cursar la solicitud. Con el límite de las indicadas cuantías, la Entidad Promotora podrá limitar los Derechos Consolidados objeto de liquidación en razón a todas las circunstancias concurrentes. En el caso de concederse una liquidación inferior a la solicitada por el Partícipe, la Entidad Promotora deberá razonar debidamente su decisión.
- 6) La acreditación del acaecimiento y mantenimiento de las situaciones excepcionales a que se refiere el presente artículo deberá efectuarse, en todo caso ante la Entidad Gestora, siendo obligación del Partícipe aportar a la misma cuanta documentación le sea requerida a tales efectos. En particular,
- a) En los supuestos de enfermedad grave, será preciso aportar al menos:
- Certificación de los servicios médicos competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas.
 - Certificación de la Seguridad Social de no percibir ninguna prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados.
 - Documentación acreditativa de una disminución de la renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos.
 - Documentación acreditativa de la relación de parentesco con la persona que da origen a la solicitud de liquidación de los Derechos Consolidados.
- b) En los supuestos de desempleo de larga duración, será preciso aportar al menos:
- Certificación de estar inscrito en el Instituto Nacional de Empleo u organismo público competente, como demandante de empleo, incluyendo el periodo de permanencia en esa situación, así como de no estar percibiendo prestación por desempleo en su nivel contributivo.
- 7) Asimismo, a partir del 1 de enero de 2025, el Partícipe podrá disponer anticipadamente del importe, total o parcial, de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas legislación hasta el 31 de diciembre de 2015. Asimismo, las aportaciones efectuadas con posterioridad al 1 de enero de 2016 podrán hacerse efectivas una vez transcurridos 10 años desde la fecha de

dichas aportaciones, pudiendo hacerlos efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos.

- 8) La liquidación de los Derechos Consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de Aportaciones mientras se mantengan dichas circunstancias.

El participante podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

No obstante, la percepción de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

- 9) Para los Partícipes con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, tendrán la consideración de supuestos de enfermedad grave los definidos en este artículo, siempre y cuando no merezcan la calificación de contingencia según lo establecido en estas Especificaciones. Además, se entenderá como enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

El supuesto de desempleo de larga duración previsto en este artículo será de aplicación cuando dicha situación afecte al participante minusválido o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive -incluido el cónyuge-, de los cuales dependa económicamente, o a quien le tenga a cargo en razón de tutela o acogimiento.

Asimismo, los derechos consolidados de los partícipes acogidos a este régimen especial, correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad podrán ser objeto de disposición anticipada de acuerdo con lo establecido en el apartado 7 de este mismo artículo.

ARTÍCULO 26º.- COBROS Y MOVILIZACIONES PARCIALES DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS

Cuando se soliciten cobros parciales de derechos consolidados por las contingencias o por los supuestos excepcionales de liquidez previstos en estas especificaciones o disposición anticipada, o se efectúen movilizaciones parciales de los citados derechos, la solicitud del participante deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados

que desea percibir o movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

En el supuesto de movilizaciones parciales, los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan, y el partícipe no haya realizado la indicación señalada en el párrafo anterior.

CAPITULO IV - CONTINGENCIAS Y PRESTACIONES

ARTICULO 27º.- CONTINGENCIAS CUBIERTAS POR EL PLAN

- 1) Constituyen contingencias los supuestos de hecho cuyo acaecimiento origina el derecho al cobro de las prestaciones del Plan.
- 2) Son contingencias cubiertas por este Plan de Pensiones, las siguientes:
 - a) Jubilación del Partícipe. Para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el correspondiente régimen de la Seguridad Social.

Por tanto, esta contingencia se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Cuando no sea posible el acceso de un Partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que el Partícipe cumpla los 65 años de edad, en el momento en el que el Partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

No obstante lo anterior, podrá anticiparse a partir de los sesenta (60) años la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación si concurren en el Partícipe las siguientes circunstancias:

- a) Que el partícipe haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en un régimen de la Seguridad Social.
- b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el Régimen de Seguridad Social correspondiente.

No podrá simultanearse la condición de Beneficiario y Partícipe por y para la jubilación en el Plan de Pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones.

- b) Jubilación Parcial del Partícipe. Para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el correspondiente régimen de la Seguridad Social.

Los Participes que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente en el Plan de Pensiones la de Partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en este artículo susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total. No obstante, el Partícipe en esta situación podrá solicitar el pago de prestaciones por este motivo, por el importe resultante de aplicar el porcentaje de la jubilación parcial reconocida, a las prestaciones por jubilación total establecidas en las presentes especificaciones.

Si el Partícipe se encuentra conforme a la normativa de la Seguridad Social en la situación de jubilación parcial, podrá optar por seguir realizando Aportaciones para la jubilación total, o por percibir la prestación por jubilación.

- c) Incapacidad del Partícipe en sus grados de permanente total para la profesión habitual, permanente absoluta para todo trabajo y gran invalidez.
 - d) Fallecimiento del Partícipe, o del Beneficiario cuando pueda generar derecho al cobro de prestaciones conforme a lo previsto en las presentes Especificaciones.
 - e) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia
- 3) En el caso de Participes con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como los discapacitados cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente, son contingencias cubiertas por este Plan de Pensiones, las siguientes:
- a) Jubilación del Partícipe. Cuando no sea posible el acceso del Partícipe minusválido a la jubilación, y siempre que éste carezca de empleo u ocupación profesional, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación a partir de los cuarenta y cinco (45) años en los términos que establezca la normativa vigente.
 - b) Jubilación de uno de los parientes del Partícipe minusválido en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive -incluido el cónyuge-, del cual

dependa económicamente o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

- c) Agravamiento del grado de minusvalía que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida.
 - d) Fallecimiento del cónyuge del Partícipe minusválido o de uno de sus parientes hasta el tercer grado inclusive del cual dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
 - e) Fallecimiento del Partícipe minusválido, si bien en caso de Aportaciones realizadas por personas distintas a éste, las prestaciones serán satisfechas a dichas personas en proporción a las mencionadas Aportaciones.
- 4) A efectos de acreditar el acaecimiento de las contingencias será preciso aportar a la Entidad Gestora a través de la Entidad Promotora la siguiente documentación:
- a) Jubilación del Partícipe o prestación equivalente.

- Fotocopia del D.N.I./N.I.F.
- Documento acreditativo de la jubilación del Partícipe expedido por el Organismo Público competente.

Cuando no sea posible el acceso de un Partícipe a la jubilación, deberá acreditarse:

- Que el Partícipe no ejerce actividad laboral o profesional alguna y no cotiza para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.
- Que no reúne los requisitos para acceder a la situación de jubilación.

- b) Jubilación parcial del Partícipe o prestación equivalente.

- Fotocopia del D.N.I./N.I.F.
- Documento acreditativo de la jubilación parcial del Partícipe expedido por el Organismo Público competente.

- c) Incapacidad del Partícipe.

- Fotocopia del D.N.I./N.I.F.
- Documento acreditativo de la incapacidad del Partícipe expedido por la Seguridad Social u Organismo Público competente.

d) Fallecimiento del Partícipe.

- Certificado de defunción y fotocopia del D.N.I./N.I.F. del fallecido.
- Fotocopia del D.N.I./N.I.F. de los Beneficiarios, boletín de designación de Beneficiarios o documentos que acrediten su parentesco con el Partícipe o su condición de herederos del mismo.
- En caso de existencia de varios Beneficiarios, y si desean que el pago lo reciba uno de ellos, carta de renuncia a la prestación.

e) Jubilación del Partícipe minusválido o prestación equivalente.

- Fotocopia D.N.I./N.I.F.
- Documentación acreditativa del grado de minusvalía y de la jubilación del Partícipe emitido en ambos casos por los Organismos Públicos competentes.
- En los casos de carecer de ocupación, documentación acreditativa de dicha situación.

f) Agravación del grado de minusvalía del Partícipe minusválido.

- Fotocopia D.N.I./N.I.F.
- Documentación acreditativa del grado de minusvalía y del agravamiento de la misma emitida por el Organismo Público correspondiente.

g) Fallecimiento del cónyuge del minusválido o de una de las personas que lo tenga a su cargo.

- Fotocopia D.N.I./N.I.F.
- Documentación acreditativa del grado de minusvalía.
- Documentación acreditativa de su vinculación con la persona fallecida.
- Certificado de fallecimiento del cónyuge o pariente hasta el tercer grado del cual dependiera o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

h) Fallecimiento del Partícipe minusválido.

- Fotocopia del D.N.I./N.I.F. del Beneficiario y del Partícipe minusválido fallecido.

- Documentación acreditativa del grado de minusvalía, así como de la vinculación con el Partícipe minusválido fallecido.
- Certificado de defunción.
- i) Jubilación de uno de los parientes del Partícipe minusválido en línea directa o colateral hasta el tercer grado o de persona que le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.
 - Fotocopia D.N.I./N.I.F.
 - Documentación acreditativa del grado de minusvalía del Partícipe, así como de la vinculación con la persona jubilada.
 - Documento acreditativo de la jubilación emitido por el Organismo Público correspondiente.
- j) En la contingencia de dependencia severa o gran dependencia, N.I.F. del Partícipe y copia de la resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del Partícipe en la que se reconozca la situación de dependencia en sus grados de severa o gran dependencia

ARTICULO 28º.- PRESTACIONES RECONOCIDAS POR EL PLAN

- 1) La prestación se define como el derecho económico que tienen los Beneficiarios como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el Plan de Pensiones.
- 2) Para todas las contingencias cubiertas, la prestación se satisfará exclusivamente con cargo al importe de los Derechos Consolidados existentes en la fecha de pago de la prestación si ésta es en forma de capital, o en la fecha del primer pago, si la prestación se percibe en forma de renta o mixta.
- 3) Las prestaciones a las que los beneficiarios tienen derecho podrán adoptar alguna de las siguientes modalidades:
 - a) Capital, consistente en una percepción de pago único. El pago de esta prestación podrá ser inmediato o diferido a un momento posterior.
 - b) Renta vitalicia o temporal reversible o no con garantía de interés. Estas rentas necesariamente se asegurarán por una Compañía de Seguros designada por la Entidad Gestora. En esta modalidad de cobro, el Beneficiario, percibirá una renta equivalente al valor de sus Derechos Consolidados en el Plan, de acuerdo con la tarifa de primas de la compañía de seguros para cada tipo de

rentas. Este tipo de rentas no pueden alterarse a solicitud del Beneficiario una vez contratadas.

c) Renta temporal sin garantía. Su importe dependerá del valor de los Derechos Consolidados en el momento del devengo de la prestación. El beneficiario fijará:

- El importe y la periodicidad (mensual, trimestral, semestral o anual) de la renta.
- La revalorización anual de la renta, así como la anualidad de inicio de la primera revalorización.
- La fecha de inicio de pago de la renta (inmediata o diferida).

La duración de la renta se determinará en función de la rentabilidad real que obtenga el Plan de Pensiones, agotándose cuando se consuma el derecho económico del Beneficiario. En caso de fallecimiento del Beneficiario antes del agotamiento del derecho económico, el importe remanente constituirá un nuevo derecho económico a favor del nuevo Beneficiario según lo establecido en estas Especificaciones.

d) Capital Renta. Es una combinación de las dos modalidades anteriores. En cualquier caso, sólo tendrá la consideración de capital el pago expresamente solicitado como tal por el Beneficiario.

e) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

4) Las prestaciones a favor de Beneficiarios que hubieran ostentado la condición de Partícipes con un grado de minusvalía igual o superior al 65% deberán adoptar la forma de renta, en cualquiera de las modalidades establecidas en estas Especificaciones. Ello no obstante, podrán adoptar la forma de capital en los siguientes supuestos:

a) En el caso de que la cuantía de los Derechos Consolidados en el momento de acaecimiento de la contingencia fuera inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.

b) En el supuesto de que el Beneficiario minusválido estuviera en situación de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

ARTICULO 29º.- PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES

- 1) El Beneficiario o su representante legal deberán comunicar el acaecimiento de la contingencia a la Entidad Gestora, señalando la modalidad de prestación y presentando la documentación acreditativa que proceda.
- 2) En el caso de fallecimiento, el Beneficiario o su representante legal deberán comunicar a la Entidad Gestora la contingencia desde el momento en que tuviesen conocimiento de la muerte del Partícipe y de su designación como Beneficiarios, o desde que pueda acreditar su condición por disposición testamentaria u otros medios.
- 3) La Entidad Gestora examinará la documentación facilitada, pudiendo solicitar los datos y documentación complementarios que estime necesarios.
- 4) El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al Beneficiario mediante escrito emitido y firmado por la Entidad Gestora, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles desde la presentación de la documentación correspondiente, indicándole las características de la prestación de conformidad con la opción señalada elegida.
- 5) La Entidad Gestora abonará al Beneficiario su prestación, si se tratase de un capital inmediato, en el plazo máximo de siete (7) días hábiles desde que éste presente la documentación correspondiente.
- 6) En caso de que el Beneficiario no hubiese concretado la forma de cobro de la prestación, la misma será pagadera en forma de capital.
- 7) Si llegado el momento de pago de la prestación, el Beneficiario se opone a su cobro, o no señalase el medio de pago, la Entidad Gestora depositará su importe en una entidad de crédito a disposición y por cuenta del Beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación.

ARTICULO 30º.- ANTICIPACION DE LA PRESTACION CORRESPONDIENTE A JUBILACION

- 1) Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad, siempre que concurran en el partícipe las siguientes circunstancias:
 - a. Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social.
 - b. Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

- 2) Se prevé el pago anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1 g), 51, 52 y 57 bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Para ello deberá aportar la documentación que acredite, por un lado, la extinción de la relación laboral (carta de despido, acta de conciliación ante el Servicio de Mediación y Conciliación correspondiente, resolución judicial que declare dicha extinción o cualquier otro que al respecto le pueda ser solicitado por la Entidad Gestora) por las causas contempladas en los preceptos mencionados, y, por otro, la situación legal de desempleo. No obstante, la Entidad Gestora podrá solicitar los datos y documentación complementarios que estime necesarios

CAPITULO V - SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL FUNCIONAMIENTO DEL PLAN DE PENSIONES

ARTICULO 31º.- FUNCIONES DE LA ENTIDAD PROMOTORA

- 1) Corresponderán a la Entidad Promotora las funciones y responsabilidades encomendadas por la normativa vigente a las comisiones de control de los planes de pensiones.
- 2) En particular, la Entidad Promotora del Plan tendrá las siguientes funciones:
 - a) Supervisar el funcionamiento y ejecución del Plan y, en concreto, el cumplimiento de estas Especificaciones en todo lo que se refiere a los derechos y obligaciones de sus Partícipes y Beneficiarios.
 - b) Seleccionar el actuario que deba, en su caso, emitir su opinión sobre el cumplimiento del sistema financiero-actuarial del Plan y sobre la suficiencia del mismo.
 - c) Llevar a cabo las modificaciones que estime pertinentes de las presentes Especificaciones y resolver las dudas que suscite la aplicación de las mismas.
 - d) Supervisar la corrección del saldo de la cuenta de posición del Plan en el Fondo de Pensiones, y su adecuación a los requerimientos del régimen financiero-actuarial del propio Plan.
 - e) Designar al representante del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones.
 - f) Designar al Defensor del Partícipe.
 - g) Decidir sobre las demás cuestiones sobre las que legalmente tenga competencia.

- h) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios del Plan.
- i) Realizar todos los actos y adoptar todos los acuerdos que le competan de acuerdo con estas Especificaciones y la legislación de Planes y Fondos de Pensiones.

ARTICULO 32º.- DESIGNACIÓN, CESE Y FUNCIONES DEL DEFENSOR DEL PARTÍCIPE

- 1) La Entidad Promotora designará como Defensor del Partícipe a una entidad o experto independiente de reconocido prestigio, a cuya decisión se podrán someter las reclamaciones que formulen los Partícipes y Beneficiarios o sus derechohabientes contra las Entidades Gestora o Depositaria del Fondo de Pensiones en que está integrado el Plan o contra la propia Entidad Promotora de éste.

El nombramiento del Defensor del Partícipe tendrá una duración indefinida, cesando en tal condición por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por destitución acordada por la Entidad Promotora, la cual deberá ir acompañada de la designación de un nuevo Defensor que sustituya al anterior.
- b. Por renuncia del Defensor del Partícipe, comunicada a la Entidad Promotora con una antelación de al menos tres (3) meses a que haya de surtir efectos.
- c. Por fallecimiento, incapacidad o incompatibilidad para el desempeño de sus funciones.
- d. Por la terminación del Plan.

Cuando el cese del Defensor del Partícipe se produzca por las causas señaladas en las letras a) y c), las reclamaciones en curso se suspenderán hasta el nombramiento del nuevo Defensor. También se suspenderá en dichos términos la tramitación de las reclamaciones que se formulen una vez comunicada la renuncia del Defensor cesante. En los restantes supuestos, el Defensor deberá continuar las reclamaciones en curso hasta su completa resolución.

- 2) La Entidad Promotora comunicará a los Partícipes y Beneficiarios la persona o entidad que en cada momento asuma las funciones de Defensor del Partícipe. A estos efectos, la Entidad Promotora facilitará un folleto en el que se indique la persona y domicilio del Defensor y se recoja íntegramente el texto del artículo 30 de estas Especificaciones.

ARTÍCULO 33º.- OBJETO Y TRAMITACIÓN DE LAS RECLAMACIONES

- 1) Estarán legitimados para presentar reclamaciones ante el Defensor del Partícipe las personas que tuvieran o hubieran tenido la condición de partícipe o beneficiario del Plan, o los causahabientes de cualquiera de ellos, en tanto no hayan prescrito los derechos cuya protección se reclama y no se haya producido la terminación del Plan. La legitimación pasiva siempre corresponderá conjunta o individualmente a la Entidad Promotora, a la Entidad Gestora o a la Entidad Depositaria. La integración del Plan en el Fondo supondrá el acatamiento por todas las entidades mencionadas de las decisiones del Defensor del Partícipe totalmente favorables a los intereses de los reclamantes.
- 2) Las reclamaciones tendrán por objeto la defensa de los derechos que a las personas legitimadas para interponerlas les reconoce el ordenamiento jurídico, la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones y las presentes especificaciones por su vinculación al Plan.
- 3) La presentación de las reclamaciones podrá efectuarse, personalmente o mediante representación, en soporte papel o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, siempre que éstos permitan la lectura, impresión y conservación de los documentos.

La utilización de medios informáticos, electrónicos o telemáticos deberá ajustarse a las exigencias previstas en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

- 4) El procedimiento se iniciará mediante la presentación de un documento en el que se hará constar:
 - a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, debidamente acreditada; número del documento nacional de identidad para las personas físicas y, en su caso, datos referidos a registro público para las jurídicas.
 - b) Motivo de la queja o reclamación, con especificación clara de las cuestiones sobre las que se solicita un pronunciamiento.
 - c) Oficina u oficinas, departamento o servicio donde se hubieran producido los hechos objeto de la queja o reclamación.
 - d) Que el reclamante no tiene conocimiento de que la materia objeto de la queja o reclamación está siendo sustanciada a través de un procedimiento administrativo, arbitral o judicial.
 - e) Lugar, fecha y firma.

El reclamante deberá aportar, junto al documento anterior, las pruebas documentales que obren en su poder en que se fundamente su queja o reclamación, y en cualquier caso, a la reclamación habrá de acompañarse:

- (i) Fotocopia del documento acreditativo de la identidad.
 - (ii) Fotocopia del certificado de pertenencia al plan o del documento acreditativo de la condición de Beneficiario.
 - (iii) En su caso, justificante de la condición de causahabiente del Partícipe o Beneficiario.
- 5) Las reclamaciones podrán ser presentadas ante el Defensor del Partícipe, y en todo caso, en cualquier oficina abierta al público de la Entidad Promotora que dará traslado al Departamento del Defensor del Partícipe, así como en la dirección de correo electrónico habilitada a este fin.

Plazo

- 6) Las personas legitimadas podrán presentar reclamaciones o quejas durante los dos años posteriores al momento en que tuvieran conocimiento de los hechos causantes de la reclamación o queja.

Tramitación

- 7) Recibida la queja o reclamación, ésta será remitida al Departamento del Defensor del Partícipe.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de que el cómputo del plazo máximo de terminación comenzará a contar desde la presentación de la queja o reclamación en el Departamento del Defensor del Partícipe. En todo caso, se deberá acusar recibo por escrito y dejar constancia de la fecha de presentación a efectos del cómputo de dicho plazo.

Recibida la queja o reclamación por el Defensor del Partícipe se procederá a la apertura de expediente.

La queja o reclamación se presentará una sola vez por el interesado, sin que pueda exigirse su reiteración ante distintos órganos de la entidad promotora.

- 8) Si no se encontrase suficientemente acreditada la identidad del reclamante, o no pudiesen establecerse con claridad los hechos de la queja o reclamación, se requerirá al firmante para completar la documentación remitida en el plazo de diez días naturales, con apercibimiento de que si así no lo hiciese se archivará la queja o reclamación sin más trámite.

El plazo empleado por el reclamante para subsanar los errores a que se refiere el párrafo anterior no se incluirá en el cómputo del plazo de dos meses.

- 9) Sólo podrá rechazarse la admisión a trámite de las quejas y reclamaciones en los casos siguientes:

- Cuando se omitan datos esenciales para la tramitación no subsanables, incluidos los supuestos en que no se concrete el motivo de la queja o reclamación.
 - Cuando se pretendan tramitar como queja o reclamación, recursos o acciones distintos cuyo conocimiento sea competencia de los órganos administrativos, arbitrales o judiciales, o la misma se encuentre pendiente de resolución o litigio o el asunto haya sido ya resuelto en aquellas instancias.
 - Cuando los hechos, razones y solicitud en que se concreten las cuestiones objeto de la queja o reclamación no se refieran a operaciones concretas.
 - Cuando se formulen quejas o reclamaciones que reiteren otras anteriores resueltas, presentadas por el mismo reclamante en relación con los mismos hechos.
 - Cuando hubiera transcurrido el plazo para la presentación de quejas y reclamaciones.
 - Cuando se tuviera conocimiento de la tramitación simultánea de una queja o reclamación y de un procedimiento administrativo, arbitral o judicial sobre la misma materia, deberá abstenerse de tramitar la primera.
- 10) Cuando se entienda no admisible a trámite la queja o reclamación, por alguna de las causas indicadas, se pondrá de manifiesto al interesado mediante decisión motivada, dándole un plazo de diez días naturales para que presente sus alegaciones. Cuando el interesado hubiera contestado y se mantengan las causas de inadmisión, se le comunicará la decisión final adoptada.

Tramitación

- 11) El Defensor del Partícipe recabará en el curso de la tramitación de los expedientes, tanto del reclamante como de los distintos departamentos y servicios de las entidades afectadas, cuantos datos, aclaraciones, informes o elementos de prueba considere pertinentes para adoptar su decisión. Los departamentos y servicios contestarán a los requerimientos en el plazo improrrogable de cinco días.

Allanamiento y desistimiento

- 12) Si a la vista de la queja o reclamación, la entidad rectificase su situación con el reclamante a satisfacción de éste, deberá comunicarlo a la instancia competente y comunicarlo documentalmente, salvo que existiere desistimiento expreso del interesado. En tales casos, se procederá al archivo de la queja o reclamación sin más trámite.

- 13) Los interesados podrán desistir de sus quejas y reclamaciones en cualquier momento. El desistimiento dará lugar a la finalización inmediata del procedimiento en lo que a la relación con el interesado se refiere. No obstante, el Defensor del Partícipe podrá acordar la continuación del mismo en el marco de su función de promover el cumplimiento de la normativa de transparencia y protección de los partícipes.

Elevación del expediente

- 14) Una vez completada la instrucción del expediente por el Departamento del Defensor del Partícipe, y en todo caso dentro del primer mes desde su inicio, se elevará el mismo al Defensor del Partícipe debidamente completado y con una propuesta de resolución.

Finalización y notificación

- 15) Para la resolución de los expedientes, el Defensor del Partícipe podrá pedir cuantos informes estime oportunos a los departamentos y servicios de las entidades afectadas.
- 16) El expediente deberá finalizar en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha en que la queja o reclamación fuera presentada en el Departamento del Defensor del Partícipe.
- 17) La decisión será siempre motivada y contendrá unas conclusiones claras sobre la solicitud planteada en cada queja o reclamación, fundándose en las cláusulas de las especificaciones del plan de pensiones, y en la normativa aplicable sobre planes y fondos de pensiones.

En el caso de que la decisión se aparte de los criterios manifestados en expedientes anteriores similares, deberá aportarse las razones que lo justifiquen.

- 18) La decisión será notificada a los interesados en el plazo de 10 días naturales a contar desde su fecha de resolución, por escrito o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, siempre que estos permitan la lectura, impresión y conservación de los documentos, y cumplan los requisitos previstos en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, según haya designado de forma expresa el reclamante y, en ausencia de tal indicación, a través del mismo medio en que hubiera sido presentada la queja o reclamación.

CAPITULO VI - MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

ARTICULO 34º.- MODIFICACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Corresponderá a la Entidad Promotora la modificación de las presentes Especificaciones, previa comunicación por su parte a los Partícipes y Beneficiarios de la propuesta de modificación con al menos un mes de antelación a que la misma haya de surtir efecto.

ARTICULO 35°.- TERMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

- 1) Serán causas de terminación y liquidación del presente Plan de Pensiones:
 - a) Dejar de cumplir los principios básicos establecidos en el artículo 3 de estas Especificaciones.
 - b) Inexistencia de Partícipes y Beneficiarios durante un plazo superior a un año.
 - c) Acuerdo del Promotor.
 - d) Cualquier otra causa legalmente establecida.
- 2) En todo caso, serán requisitos previos para la terminación del Plan, la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los Derechos Consolidados de los Partícipes y de los derechos económicos de los Beneficiarios en otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial.

ARTICULO 36°.- LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

- 1) La liquidación del Plan se llevará a cabo por la Entidad Gestora bajo la supervisión de la Entidad Promotora.
- 2) La Entidad Promotora comunicará la terminación del Plan a todos los Partícipes y Beneficiarios con una antelación mínima de dos meses a la fecha en la que deba producirse ésta.
- 3) La Entidad Promotora deberá elegir el plan de pensiones al cual traspasar los Derechos Consolidados de los Partícipes y los derechos económicos de los Beneficiarios.
- 4) Durante el periodo de dos meses antes mencionado, los Partícipes y los Beneficiarios deberán comunicar a la Entidad Promotora el plan al que desean movilizar sus Derechos económicos. Si llegada la fecha de terminación del plan, dicha comunicación no se hubiera producido, se movilizarán los Derechos al plan que hubiera elegido la Entidad Promotora.
- 5) Una vez movilizados los Derechos Consolidados de todos los Partícipes y los derechos económicos de los Beneficiarios del Plan, la Entidad Gestora comunicará a la Entidad Promotora la liquidación de la cuenta de posición, para que ésta proceda a la terminación definitiva del mismo.